

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2022-00292-00

PROCESO No.: 110013103038-2022-00292-00
DEMANDANTE: CARLOS SALOMÓN BURBANO BURBANO
DEMANDADOS: JOULMAR MURCIA RUBIO
JOSÉ ÁNGEL CÁRDENAS LEÓN
JAIME MURCIA
INDUHOTEL S.A.S.

EJECUTIVO – MAYOR CUANTÍA

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MAYOR CUANTIA instaurada por CARLOS SALOMÓN BURBANO BURBANO en contra de JOULMAR MURCIA RUBIO, JOSÉ ÁNGEL CÁRDENAS LEÓN, JAIME MURCIA y INDUHOTEL S.A.S.

SUPUESTOS FÁCTICOS

CARLOS SALOMÓN BURBANO BURBANO a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía, en contra JOULMAR MURCIA RUBIO, JOSÉ ÁNGEL CÁRDENAS LEÓN, JAIME MURCIA y INDUHOTEL S.A.S., para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de plazo y mora contenidos en el pagaré aportado como base de ejecución así:

- \$201.500.000.00, por concepto de los cánones de arrendamiento causados y no pagados, comprendidos entre el 1º de abril de 2020 al 1º de julio de 2022.*
- Por los intereses de mora de cada uno de los cánones anteriores, desde la fecha de vencimiento de cada uno de ellos, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*
- Por los cánones de arrendamiento que se causen junto con sus intereses de mora, hasta la fecha en que la parte ejecutada acredite que ha entregado el bien objeto de arrendamiento a la parte ejecutante.*

- \$5.098.943.00 por el servicio público de acueducto y alcantarillado que no ha cancelado la parte ejecutada, contenido en la factura No. 37191062217.
- \$26.096.563.35 por el servicio público de gas que no ha cancelado la parte ejecutada, contenido en la factura No. F15I48656776.
- \$14.912.230.00 por el servicio público de energía eléctrica que no ha cancelado la parte ejecutada, contenido en la factura No. 686514899-6.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de 5 de septiembre de 2022, se libró orden de pago en contra de JOULMAR MURCIA RUBIO, JOSÉ ÁNGEL CÁRDENAS LEÓN, JAIME MURCIA y INDUHOTEL S.A.S. se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

Se surtió la notificación de la orden de pago a los demandados el 13 de enero de 2023, conforme al artículo 8º la Ley 2213 de 2022, mediante correos electrónicos remitidos el 19 de diciembre de 2022; en dicho correo fue remitida copia del mandamiento de pago, de la demanda con sus anexos y subsanación. Sin embargo, los demandados guardaron silencio en el interregno para formular excepciones de mérito.

En consecuencia, ante el silencio de las demandadas se debe aplicar el enunciado normativo del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el contrato de arrendamiento suscrito por los demandados, documento que reúne las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las

particulares establecidas en el artículo 1495 del Código Civil, por lo que presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor, cada uno.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del convocado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,***

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de 5 de septiembre de 2022 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$8.000.000,00.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **37** hoy **17** de **marzo de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d8396e59d6525cbf7481a5cd271f327fd71b71b5792a65c9d4eaea38385a59**

Documento generado en 16/03/2023 03:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>